

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, informando que dentro el término no se presentaron objeciones por parte de los acreedores. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que en auto admisorio de fecha 03 de junio de 2021 se impartieron ordenes al deudor en calidad de promotor, las cuales fueron cumplidas por este, tal y como consta en memorial del 29 de junio de 2021, en donde se allegó la actualización del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, la actualización del inventario de activos y pasivos y las constancias de comunicación de la existencia del proceso a todos sus acreedores.

Ahora bien, en la referida providencia se fijó fecha para la realización de la audiencia de conciliación de objeciones para el día 02 de septiembre de 2021 y se advirtió que *-Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte de le expediente. -*; dicho término feneció el día 26 de agosto de 2021, sin que exista constancia en el expediente de la presentación de objeciones por parte de los acreedores.

En tal sentido, se prescindirá de la reunión de conciliación de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, mencionada previamente, al no haberse presentado dentro del término objeciones por parte de los acreedores.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del párrafo primero del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, **SE REQUIERE** al deudor en calidad de promotor, para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta decisión, allegue a este despacho:

- La propuesta de acuerdo de reorganización, la cual deberá estar sustentada en el flujo de caja del deudor.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, se recuerda que la audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización se encuentra programada para el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

En tal sentido, **SE INFORMA** al deudor que para el buen desarrollo y continuación del trámite y en especial para poder surtir efectivamente la audiencia de resolución de objeciones y confirmación del acuerdo de reorganización, deberá asistir a la audiencia, con el acuerdo de reorganización debidamente aprobado, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, las normas de prelación de créditos del Código Civil y los requisitos de mayorías contemplados en la Ley 1116 de 2006.

De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización celebrado conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la referida norma y las demás que correspondan, según la naturaleza del proceso de reorganización abreviado. En caso contrario, se ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado del deudor y se podrá nombrar el liquidador en providencia separada

Por último, **SE ADVIERTE** que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, aquellos acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización. No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**  
**Juez.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **02 de septiembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado N° 142.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario